RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2395/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocio Hernández Castillo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **01693118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> MONTO DE INGRESOS DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO POR CONCEPTO DOMESTICO DE RECONEXION INDUSTRIA(sic) DETALLANDO LA UBICACIÓN(sic) Y ZONA
> …

II. El dieciséis de agosto siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de agosto posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintisiete siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; ordenándose que la foja diez se dejara a resguardo en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, a efecto de evitar la difusión de datos personales ahí visibles.

VI. En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes en el acuerdo de admisión.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio enviado vía Sistema Infomex y recibido en este instituto el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, remitiendo diversa información.

VIII. Por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, expresando como agravio que **"LA RESPUESTA ES OMISA E INCCOMPLETA(sic)".**

Motivo de disenso que es **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso a estudio, lo requerido consistió en **"el monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto doméstico de reconexión industria detallando la ubicación y la zona"**.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, remitiendo los documentos siguientes:

Oficio identificado con la clave CAIP/617/2018, del quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, comunicó al solicitante, en lo que interesa, lo siguiente.

...

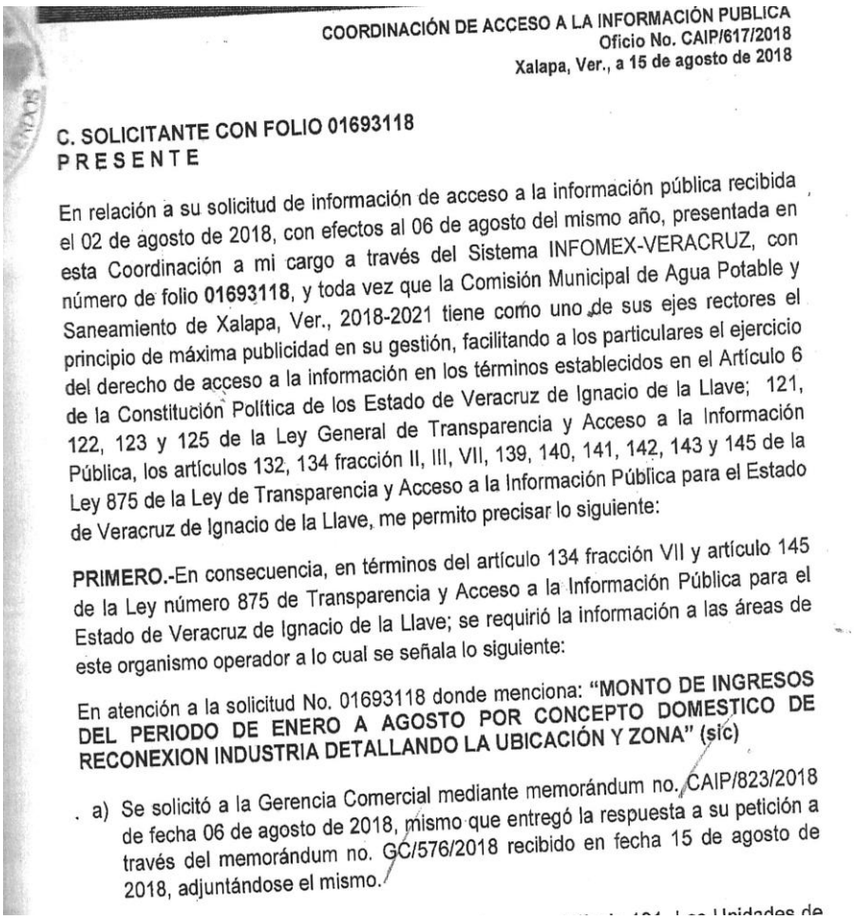

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA
Oficio No. CAIP/617/2018
Xalapa, Ver., a 15 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01693118
PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 02 de agosto de 2018, con efectos al 06 de agosto del mismo año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01693118**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01693118 donde menciona: **"MONTO DE INGRESOS DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO POR CONCEPTO DOMESTICO DE RECONEXION INDUSTRIA DETALLANDO LA UBICACIÓN Y ZONA" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/823/2018 de fecha 06 de agosto de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/576/2018 recibido en fecha 15 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

De igual forma, adjuntó al referido oficio los memorándums que a continuación se detallan:

CAIP/823/2018, mediante el cual, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, requirió al Gerente Comercial, la información peticionada, en los siguientes términos:

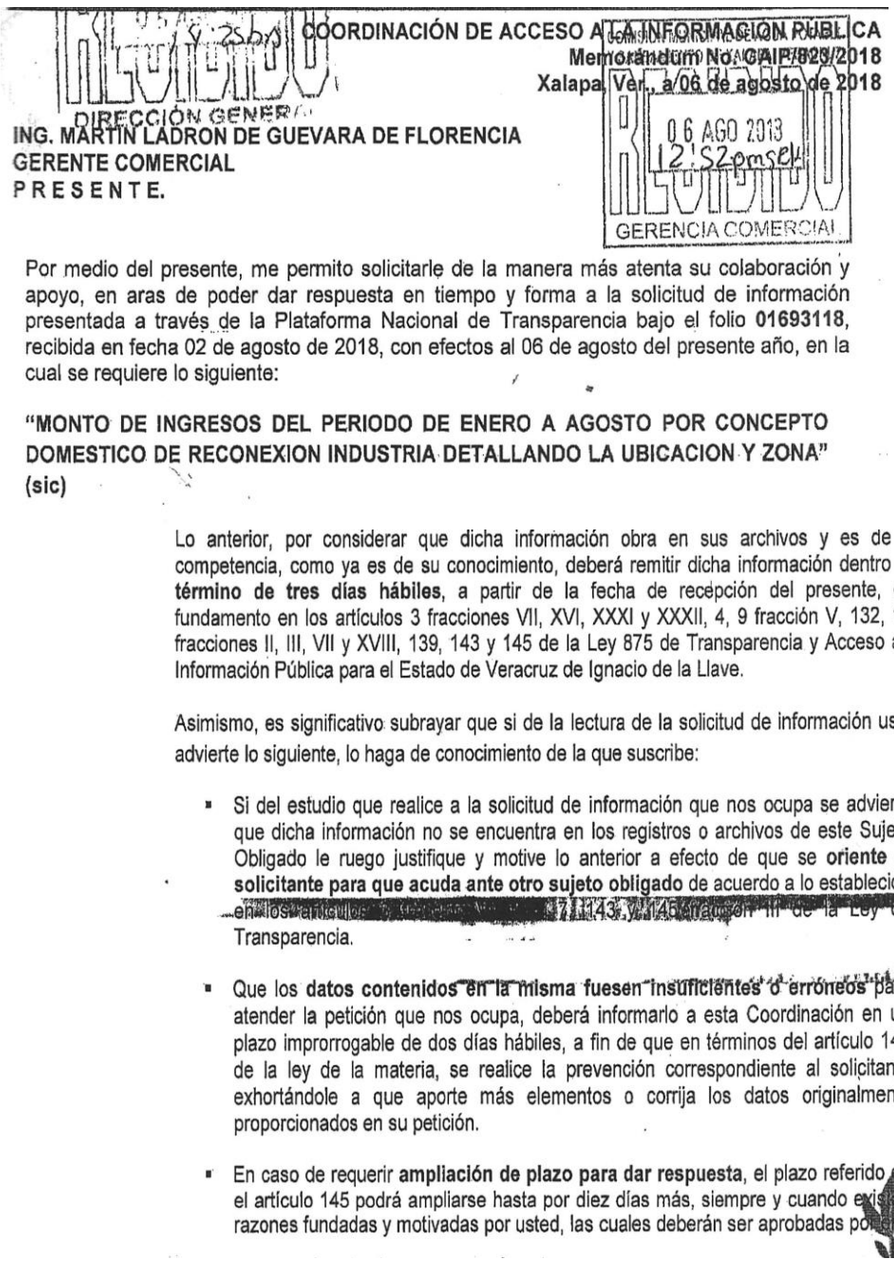

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/823/2018
Xalapa, Ver., a 06 de agosto de 2018

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL

RECIBIDO
06 AGO 2018
12:52 pm
GERENCIA COMERCIAL

ING. MARTÍN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01693118**, recibida en fecha 02 de agosto de 2018, con efectos al 06 de agosto del presente año, en la cual se requiere lo siguiente:

"MONTO DE INGRESOS DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO POR CONCEPTO DOMESTICO DE RECONEXION INDUSTRIA DETALLANDO LA UBICACION Y ZONA" (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se **oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado** de acuerdo a lo establecido en los artículos [redacted] fracción III de la Ley de Transparencia.

- Que los **datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos** para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.

- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por

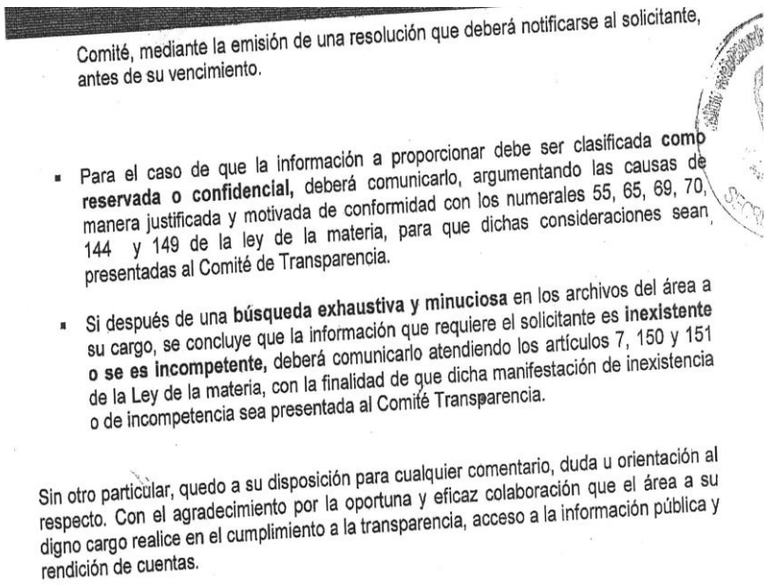

Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada **como reservada o confidencial,** deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es **inexistente o se es incompetente,** deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Memorándum GC/576/2018, de quince de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el Gerente Comercial del sujeto obligado, a través del cual emite la siguiente respuesta:

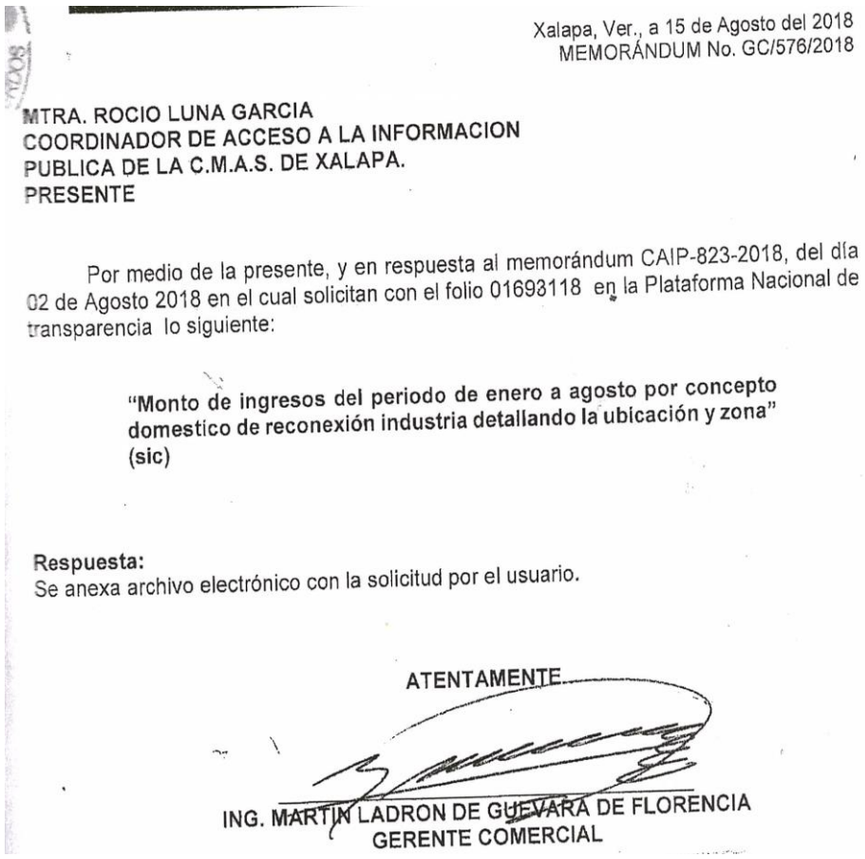

Xalapa, Ver., a 15 de Agosto del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/576/2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-823-2018, del día 02 de Agosto 2018 en el cual solicitan con el folio 01693118 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"Monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto domestico de reconexión industria detallando la ubicación y zona" (sic)

Respuesta:
Se anexa archivo electrónico con la solicitud por el usuario.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

Tal y como se aprecia de la documental antes insertada, el área competente, en la respuesta primigenia emitida vía INFOMEX, anexó un archivo electrónico, el cual tal y como consta en el acuerdo admisorio dictado en el presente recurso, fue descargado por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, conteniendo dos archivos en total, en uno de ellos constaban las documentales antes detalladas, y en el segundo de ellos, al contener datos personales como calle y colonia, mismos que podrían permitir la identificación plena de los usuarios, se determinó no agregarlo al expediente, dejando la referida documental en el secreto de la Secretaría de Acuerdos, al no constar que se tratare de una versión pública del documento, ni que constara en actuaciones la autorización de los titulares de los datos personales para que estos puedan ser divulgados. Lo anterior, acorde a lo previsto por los artículos 144 y 72 de la Ley 875 de Transparencia, y 14, 16, 17, 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> *"Art. 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada".*
>
> *"Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> *…*
>
> Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …
> Art. 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades

concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Art. 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:
I.Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios
VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia;
…
Art. 17. El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:
I.Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y
III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
…

> Art. 21. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 16 de la presente Ley.
> Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología o medio.

Así las cosas, posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció a través de oficio CAIP/1909/2018, firmado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, quien expresó en lo conducente:

...

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLI
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER
Oficio No. CAIP/1909/2018
Xalapa, Ver., a 16 de octubre de 2018
IVAI-REV/2395/2018/

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCIA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.013/OG/2018,** de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/009/2017 el día 15 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA,** que se le concediera a mi representado mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho notificado en fecha ocho de octubre del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/2395/2018/I y para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ***"LA RESPUESTA ES OMISA E INCOMPLETA"*** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

[redacted]

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente funda su motivo de agravio en que supuestamente la información se le niega o se oculta, la realidad es que la información solicitada fue dada de baja por su propia naturaleza tal y como se puede observar y corroborarse con una visita al portal citado en la respuesta del área correspondiente. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente.

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/2503/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, remitido a la Gerencia Coemrcial, la cual respondió mediante memorándum no. GC/1132/2018, recibido en fecha deiciséis de octubre de 2018.

...

Al oficio de mérito, adjuntó los memorándums CAIP/2503/2018, mediante el cual le solicitó al Gerente Comercial, se pronunció sobre el agravio; así como el número CG/1132/2018, suscrito por este último.

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/2503/2018
Xalapa, Ver., a 09 de octubre de 2018

ING. MARTÍN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de estar en condiciones para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2395/2018/I mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz el día ocho de octubre del año 2018, me permito solicitar, haga las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento antes señalado, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/2395/2018/I RR00156818
NÚMERO DE SOLICITUD:	01693118
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"MONTO DE INGRESOS DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO POR CONCEPTO DOMESTICO DE RECONEXION INDUSTRIA DETALLANDO LA UBICACION Y ZONA" (sic)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA, A LA SOLICITUD INICIAL	La respuesta brindada en memorándum no. GC/576/2018 de fecha quince de agosto del presente, recibido el mismo día.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS	"LA RESPUESTA ES OMISA E INCOMPLETA" (sic)

De la misma forma le transcribo lo manifestado en los puntos 5 y 6 del acuerdo dictado dentro del expediente del que se trata: "**5**... *remítanse el recurso de revisión y sus anexos, excepto la foja diez, de la que se advierte un listado con el encabezado "Monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto reconexión de tarifa Intitución Pública"; en virtud que, de la misma,* ***se advierten datos personales, tales como la calle y colonia,*** *datos que, asociados a otros rasgos o elementos proporcionados por el sujeto obligado, permiten la identificación plena del usuario; luego entonces,* ***al ser el domicilio un dato personal, éste solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular****. Lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones VIII, X y XL y 92 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 298 del veintisiete de julio de dos mil diecisiete; Trigésimo octavo, Cuadragésimo octavo y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

DIRECCIÓN DE FINANZAS

Xalapa, Ver., a 10 de Octubre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1132/2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-2503-2018, del día 09 de Octubre 2018 en el cual solicitan con el folio RR00156818 y expediente IVAI/REV/2395/2018/I en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

"MONTO DE INGRESO DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO POR CONCEPTO DOMESTICO DE RECONEXION INDUSTRIAL DETALLANDO LA UBICACIÓN Y ZONA" (sic)

Respuesta:
El solicitante en su solicitud pide "MONTO" y monto en su definición es la Suma final de varias partidas o cantidades., por lo cual El total del monto de ingreso por reconexión industrial es de $48,750.31 de Enero a Agosto, se anexa un reporte impreso con la suma.

Cabe mencionar que desde su solicitud nos solicita el "CONCEPTO DOMESTICO DE RECONEXION INDUSTRIAL" no existe, o es doméstico o es industrial, en el entendido que lo que pide es el monto de reconexión de tarifa industrial.

De la misma forma le transcribo lo manifestado en los puntos 5 y 6 del acuerdo dictado dentro del expediente del que se trata: "5... **remítanse el recurso de revisión y sus anexos, excepto la foja diez, de la que se advierte un listado con el encabezado "Monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto reconexión de tarifa Institución Pública"; en virtud que, de la misma,** se advierten datos personales, tales como la calle y colonia, **datos que, asociados a otros rasgos o elementos proporcionados por el sujeto obligado, permiten la identificación plena del usuario; luego entonces,** al ser el domicilio un dato personal, éste solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular. **Lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones VI, X y XL y 92 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 298 del veintisiete de julio de dos mil diecisiete; Trigésimo octavo, Cuadragésimo octavo y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.- Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/rlm

MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 11 OCT 2018

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER RECIBIDO 11 OCT 2018 COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Se tiene que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado generó la respuesta a la solicitud de información, sin tomar las medidas de seguridad a que estaba obligado en el ejercicio de sus

atribuciones, permitiendo que dicha respuesta fuese entregada conteniendo rubros como domicilio y colonia, faltando a su deber de verificar que fuesen aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de datos personales. De ahí que el presente análisis se efectúe a partir de ambos datos con los que cuenta el sujeto obligado, como quedó evidenciado en sus respuestas dadas en el procedimiento primigenio y en la proporcionada en la sustanciación del presente recurso de revisión.

El estudio se realizará, entonces, a partir de los elementos siguientes.

1. Parámetro a considerar en caso de que se solicite información relacionada con aquella que la normativa de transparencia identifica como de acceso restringido.

Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la

información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[2], ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o **la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.**

2. Necesidad de realizar la prueba de interés público para determinar la liberación o no de determinada información confidencial.

En el presente caso, lo solicitado se refiere al "*monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto doméstico de reconexión industrial detallando la ubicación y zona"*. Siendo pertinente resaltar que aun y cuando el solicitante no precisó la temporalidad en la que fue generada la información, resulta claro que si su petición fue presentada ante el sujeto obligado el dos de agosto de la pasada anualidad y lo solicitado consistió en monto de ingresos del periodo de enero a agosto, se sobreentiende que la temporalidad es precisamente el año dos mil dieciocho; máxime que al haberse proporcionado la información al particular, éste no formuló inconformidad alguna en este apartado. Razón por la que se tiene que la temporalidad en la que se dio la información se encuentre ajustada a derecho.

Por cuanto hace a la ubicación y zona podría estarse frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada, es decir, **realizar la prueba de interés público** prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo medular establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

…

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

…

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

…

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

…

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

…

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

> Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
> …
> **Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.
>
> La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público
>
> Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:
> Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
> Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
> Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
> Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
> En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
> Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
> …

Cabe precisar que los preceptos normativos transcritos de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, "*tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares,* ***o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por***

***objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación**, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad"*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

3. Principios en materia de datos personales que deben tomarse en consideración en el caso particular.

Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.

En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de **licitud**, finalidad, lealtad, consentimiento, **calidad**, **proporcionalidad**, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados

Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por **finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas**, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

La normativa mencionada en el artículo 23 también prevé que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para **mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión**, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Asimismo, la Ley establece que, se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley establece que el sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Por otra parte, el **Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal** aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho, señala en relación con el principio de calidad que los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

a) se **obtendrán y tratarán leal y legítimamente**;

b) se **registrarán para finalidades determinadas y legítimas**, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;

c) **serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades** para las cuales se hayan registrado;

d) serán **exactos** y si fuera necesario puestos al día; y

e) **se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo** que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

4. Análisis de la prueba de interés público en el caso particular, domicilios de usuarios a los cuales el sujeto obligado llevó a cabo la reconexión del servicio púbico de agua potable.

En el caso, se está frente a la pretensión del acceso a los domicilios de los usuarios a los cuales se les practicó la reconexión del servicio de agua, esto a través de la solicitud de información; por lo que este órgano garante, en atención a la aplicación de la prueba de interés público con base en **elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, procede analizar la procedencia de la información reclamada**.

Los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz indican que los parámetros de la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos (por una parte la privacidad del domicilio de los usuarios y, por la otra, el interés en acceder a la ubicación y la zona en los que se hicieron trabajos de reconexión del servicio de agua potable y saneamiento), es decir, los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior en el entendido que dicha ponderación también se realiza a partir de los requerimientos indicados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Este ejercicio constituye una herramienta argumentativa que da sustento a los fallos en que existe incidencia y/o afectación en los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro[3]. Asimismo, el tratadista Robert Alexy señala en relación con la ponderación que: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro"[4].

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al probar los criterios: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"[5], "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"[6], "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"[7] y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"[8] precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

---

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.
[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.
[5] Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.
[6] Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.
[7] Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.
[8] Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

Lo anterior implica que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, a partir, también de un examen de idoneidad, así como la necesidad (que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado) y, finalmente el escrutinio de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los tres requisitos requeridos por la normativa en los términos siguientes.

A) Examen del primer requisito: idoneidad.

En este rubro se debe tener en cuenta la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En el caso el derecho preferente será el derecho a la información si se justifica el interés de conocer el nombre y las calles donde se ubican los domicilios de usuarios del servicio público de agua potable, en los que el sujeto obligado haya llevado a cabo trabajos de reconexión, frente a la secrecía de dichos datos por estimarse como personales y confidenciales.

El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre y domicilio como documento tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.

Ahora bien, en cumplimiento a los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información. En el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que respectivamente señalan:

> **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
> …
> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> …
>
> **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> …
> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
>
> **LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
> …
> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> …
> X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
> …

Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre y/o domicilio de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de

la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *"en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad"*.

Sentado lo anterior, se advierte que en el caso a estudio, la revelación del domicilio de los usuarios del servicio de agua potable a los cuales les fue reconectado dicho servicio, no pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido, es decir, la relevancia que presentaría el caso concreto es que debido a que existen personas que por distintas causas incumplen con el pago oportuno del servicio de agua potable, esto podría repercutir en la continuidad y permanencia de dicho servicio, pero se tiene de la referida información otorgada por el ente obligado, que a ningún fin práctico llevaría conocer la ubicación donde se hayan realizado trabajos de reconexión, puesto que esto significa que dichos usuarios han contribuido de forma voluntaria a hacer los pagos por dichos conceptos, sin que se haya visto afectado la prestación del servicio de agua potable y saneamiento en la ciudad de Xalapa, en el que la generalidad de la población está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.

Es decir, el elemento de **idoneidad** se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua, mismo que no podrá mejorarse o ampliarse a otras comunidades precisamente por la falta de recursos derivada de la falta de pago de distintos usuarios.

En este orden de ideas, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa tiene entre sus atribuciones, planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, como se advierte de su decreto de creación publicado el 5 de noviembre de 1994[9].

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[10], en su artículo 6 establece que el

[9] Consultable en: *http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_01_2018_02_03072018_cj_creacmas.pdf.*
[10] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es el encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales en el municipio de Xalapa, así como satisfacer las demandas de los diversos usuarios promoviendo las acciones necesarias para lograr la autosuficiencia financiera, el desarrollo sustentable y la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas y subcuencas de las que se abastece.

En este sentido, la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, conforme con el artículo 8, fracción I, del Reglamento en mención tiene la **atribución de cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar**.

Asimismo, ante la falta de pago se deben iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, como lo señala la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

Los artículos 103 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[11] establecen que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben y que la determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.

El último de los preceptos mencionados, además señala que la falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio y para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo.

Resulta conveniente precisar que a decir del sujeto obligado, el proceso de reconexión es parecido a la limitación; la diferencia de este se lleva de acuerdo al pago del usuario, cuando se procede a poner la cuenta al corriente de su adeudo, este se realiza mediante un listado

[11] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_03_16102018_cj_laev.pdf.

diario de cuentas pagadas, el cual se reparte a las cuadrillas que van a reconectar, se le asigna por número de cuentas, sector. Este listado tiene variantes diarias, basado a los pagos realizados, una vez cubierto el adeudo se procede a la asignación para las cuadrillas que van a reconectar, las cuales se quitan del sistema de morosos al ser reconectadas habiendo realizado su pago previamente.

En el caso concreto, se está ante el pago de un servicio público como lo es el servicio de suministro de agua potable y el de saneamiento, servicio que según lo dispone el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho por la prestación de un servicio público, es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

A mayor abundamiento, el artículo 1, primer párrafo, de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, dispone que este dispositivo jurídico es de **orden público e interés social** y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

El segundo párrafo del precepto antes mencionado guarda relación con la segunda razón identificada para advertir la idoneidad que tiene que ver con que la debida prestación del servicio público de agua que implica el respeto a un derecho humano. De este modo la porción normativa señala que: "el Estado y **los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento**, y definirán las bases, apoyos, así como las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, **estableciendo la participación de** la federación y **la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible**".

Entonces la idoneidad también se relaciona con que a través del cumplimiento o incumplimiento con la debida prestación del servicio público de agua se puede ver afectado en el plano de los hechos el derecho humano al acceso de agua en la medida que los ingresos por concepto de los pagos de estos derechos pueden mermar su adecuada prestación.

Lo que es necesario si se considera que, conforme al artículo 4 la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, el agua potable -aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud- requiere que el cumplimiento de las características establecidas por las normas oficiales mexicanas; misma que debe ser: a) suficiente (cantidad adecuada que se requiere para el consumo humano básico); b) salubre (beneficioso para la salud); c) aceptable (apropiada para el consumo humano); y d) asequible (que pueda alcanzarse o conseguirse), lo que guarda relación con el cumplimiento o incumplimiento de las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012, que reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de modo que la "prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares"[12].

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13] ha precisado en relación con el derecho humano al agua que los Estados deben implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena del derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa (que comprende el acceso al agua potable), como se muestra en el criterio siguiente:

> …
> **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

[12] Tesis PC.XXX J/15 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo III, página 2190.
[13] Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, pagina 801.

> Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.
> …

A partir de los elementos antes descritos es dable concluir que el elemento de idoneidad no se justifica a partir del interés de acceder a la información relativa a la ubicación y zona de los usuarios, puesto que si bien en su oportunidad éstos pudieron afectar con su falta de pago oportuno, la prestación a la comunicad del servicio del agua potable y saneamiento; lo cierto es que el daño o perjuicio que se pudo haber ocasionado, ya fue solventado al haberse puesto al corriente en sus pagos de manera voluntaria ante el organismo operador, lo que efectivamente generó que se le reconectara el servicio, lo que a su vez, implicó el respeto al derecho humano al agua por parte de los usuarios de ese servicio público municipal.

B) Examen del segundo requisito: necesidad

En este rubro se analiza la necesidad de la medida, es decir, si se está ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público. Dicho de otra manera, se analiza si revelar los datos personales que contiene el documento mediante el que compareció el sujeto obligado es la única alternativa que se tiene para cumplir con el derecho a la información.

El listado de la ubicación y zona en que se llevaron a cabo trabajos de reconexión, requerido, en efecto, constituye una manera de acceder a la información. Sin embargo, al haberse requerido que "se detalle la ubicación y zona", deben considerarse que la ubicación, necesariamente implica acceder al domicilio, por el cual las personas son susceptibles de identificarse o individualizarse.

No pasa desapercibido para este órgano garante que en tratándose de adeudos de los usuarios, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, tenga créditos fiscales firmes, existiendo la posibilidad que en el caso de no cumplirse con el pago, los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer. Es decir, solo se autoriza la publicación de los datos de personas que efectivamente cuenten con un adeudo cierto y firme, hipótesis que en el caso a estudio no se actualiza, toda vez que el procedimiento de reconexión se efectúa por las cuadrillas del sujeto obligado, inmediatamente después de que el usuario efectúa el pago del adeudo del servicio, y los gastos por el restablecimiento del servicio, lo que implica que en la actualidad dichos usuarios estén libres de cualquier tipo de adeudo, trayendo como consecuencia la inviabilidad de la publicación de sus datos.

En este orden de ideas, se tiene que la publicación de la lista del domicilio de usuarios a los que les fue restablecido el servicio, sí puede causar una afectación al derecho de las personas en su privacidad; debiendo evitarse la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

C) Examen del tercer requisito: proporcionalidad.

En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder al domicilio de quienes en su momento incumplieron con el deber de pagar con la debida oportunidad el servicio público de agua potable y saneamiento, y que fueron restablecidos en el suministro del servicio, lo que a su vez, se vincula con el respeto al derecho humano al agua por parte del ente público municipal (*idoneidad*) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione el referido listado, no constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (*necesidad*).

Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada

represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14] en relación al test de *interés público sobre información privada de la personas ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público* la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.

Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre y domicilio debe ceñirse exclusivamente a las deudas ciertas, vencidas, y exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; lo que constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.

La revelación del nombre y domicilio sí afecta la privacidad de las personas, la buena fama, la imagen pública y/o el honor, puesto que como se ha reiterado, el procedimiento de reconexión se lleva a cabo por las cuadrillas del sujeto obligado, al momento que el usuario efectúa el pago correspondiente por concepto de agua potable y saneamiento, así como el respectivo gasto de reinstalación o reconexión en el servicio. Por lo que se causaría un daño a estos, puesto que a la fecha han cumplido con el pago de las contribuciones a la que está obligada.

En este sentido, la vulneración al derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en el referido listado **podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad**, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.

A mayor abundamiento, el principio de calidad es uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, **los cuales deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines determinados, explícitos y legítimos** para los que han sido recogidos y tratados, tal exigencia se encuentra recogida, además en el Convenio 108 del

[14] Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561.

Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

Finalmente, y toda vez que consta en autos del presente recurso, que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Gerente Comercial entregaron en el procedimiento primigenio diversa información, la cual contenía datos personales sin haber realizado una debida ponderación de si debían o no entregarla; y tomando en consideración que en el expediente identificado con el número IVAI-REV/1969/2018/I, resuelto por este Instituto, se dio vista a la contraloría del órgano interno del sujeto obligado, a efecto de que iniciara el procedimiento administrativo en contra de dichos funcionarios públicos, por haber transgredido la normatividad en el mismo sentido que ahora se les atribuye, es que se considera su conducta como reiterada, al permitir indebidamente la divulgación de datos personales, teniendo pleno conocimiento del correcto proceder y de la medida de ponderación que debían realizar acerca de los derechos a la intimidad y de acceso, para determinar la información que debía entregarse cuando se tratara de información que contuviera datos personales. Siendo pertinente por lo anterior, instar a los servidores públicos mencionados, para que en futuras ocasiones, al recibir solicitudes de información se conduzca con diligencia y responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, se tiene que durante la sustanciación del presente recurso, el área competente, proporcionó al solicitante mediante memorándum CG/1132/2018, el "total del monto de ingreso por reconexión industrial", más sin embargo, a juicio de éste órgano garante, con dicha respuesta no puede tenerse por colmado el derecho de acceso del particular, por los siguientes razonamientos:

Se advierte de la solicitud de información, que el particular peticionó monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto doméstico de reconexión industrial detallando la ubicación y zona.

Por decisión unilateral, el área competente determinó solo proporcionar el monto de reconexión tipo industrial, al considerar que el concepto doméstico de reconexión industrial no existía, o era doméstico o era industrial, entendiendo éste, que lo que le pedía el solicitante era el concepto de reconexión industrial.

Hecho que no se encuentra ajustado a derecho, puesto que el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a las Unidades de Transparencia para que en el caso de que los datos contenidos en la solicitud sean insuficientes o erróneos, ésta requiera, por una vez, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; hipótesis normativa que el titular de la Unidad de Transparencia no atendió, vulnerando con ello el derecho de acceso del particular, al no proporcionarle la información completa.

Aunado a lo anterior, y toda vez que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Teniendo aplicación en el caso a estudio el criterio número 2/2018, con el rubro siguiente:

> **SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
> Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que en esos términos la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de la máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8 segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia que expresamente dispone "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias, para que sea accesible a cualquier persona", en este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes, de modo que el resto de los datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquellos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia, desatendiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada a satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado, con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que impone al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.
> Recurso de Revisión IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Aunado a lo anterior, en la sustanciación del recurso de revisión debe prevalecer la suplencia de la queja en favor del recurrente; resulta procedente ordenar al sujeto obligado le proporcione en forma electrónica, el monto de ingresos del periodo enero a agosto por concepto doméstico de reconexión.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que proporcione en forma electrónica al recurrente, el monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto doméstico de reconexión.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, en virtud de que no consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado durante la sustanciación haya sido hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse esta y remitirse al particular, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por último, toda vez que consta en el presenta expediente que mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dejar a resguardo en el secreto de la secretaría de acuerdos de este Instituto, la documental identificada como "hoja diez", la cual contenía datos personales tales como calle y colonia, datos que asociados a otros rasgos o elementos proporcionados por el sujeto obligado, permiten la identificación plena de los usuarios; y en virtud de que este órgano garante está obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en los artículos 1 y 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales no pueden permanecer en un sitio abierto, como lo es la consulta pública del *Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en la que cualquier persona puede acceder; resulta necesario notificar a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones, proceda a bajar de la mencionada consulta pública el archivo electrónico Win RAR,

identificado con el nombre Respsol 01693118.rar, a efecto de eliminarlo para evitar la indebida divulgación de los datos personales, que hasta este momento son visibles; ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos